



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Oficio Número 0904
13 de marzo del 2020

Señora
FANNY PEREZ DE SOFAN
Calle 10 No. 6-12 Local 4
Neiva

ACCIÓN	Tutela
ACCIONANTE	FANNY PEREZ DE SOFAN
ACCIONADO	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
RADICACIÓN	41 001 41 89 003 2020 00111 01

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutive del pronunciamiento adiado el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), dictada dentro de la acción de tutela de la referencia:

"RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia emitida el 17 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora FANNY PEREZ DE SOFAN contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, conforme a la motivación.

SEGUNDO: ENVÍESE la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA. Juez.-"

Atentamente,

GERARDO ANGEL PEÑA
Secretario

Marzo 16/2020 - Remitts por correo los oficios
904 y 905.

MR



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 41001 41 89 003 2020 00111 01
ACCIONANTE : FANNY PEREZ DE SOFAN
ACCIONADO : FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
DECISIÓN : SENTENCIA 2ª INSTANCIA

I. ASUNTO

Por vía de impugnación se revisa el fallo proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el diecisiete (17) de febrero de 2020, dentro del trámite de tutela presentado por la señora FANNY PEREZ DE SOFAN identificada con cédula de ciudadanía No. 36.149.249 expedida en Neiva, contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición, mínimo vital y dignidad humana.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que mediante derecho de petición radicado en el mes de octubre del año 2015, solicito ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente el pasado 3 de junio de 2015, el señor JUAN CARLOS SILVA MARTINEZ.

Señala que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA el 10 de diciembre de 2015, le informa que para poder avanzar en el reconocimiento y pago de la prestación a la que hubiere lugar, es necesario que allegue

sentencia ejecutoriada del proceso de declaración de existencia de la unión marital de hecho entre la señora FANNY PEREZ DE SOFAN y el señor JUAN CARLOS SILVA MARTINEZ.

Posteriormente procedió a iniciar la acción judicial pertinente, el cual termino el pasado 30 de septiembre de 2019, declarando que entre el 8 de mayo de 2009 y el 3 de junio de 2015 existió unión marital de hecho entre la señora FANNY PEREZ DE SOFAN y el señor JUAN CARLOS SILVA MARTINEZ.

Manifiesta que el 12 de diciembre de 2019 radicó ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA copia de la sentencia a través de la cual declara la existencia de la unión marital de hecho para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

El FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA en el mes de enero del presente año le comunican que para determinar el beneficio que le asiste es necesario de la radicación formal de la solicitud pensional, lo anterior dado que el expediente radicado en el año 2015 ya perdió vigencia, por lo tanto se debe aportar nuevamente toda la documentación pertinente al proceso.

Refiere que en dicha comunicación no cita norma o jurisprudencia alguna que justifique la perdida de vigencia de su derecho de petición radicado en PORVENIR SA en el mes de octubre de 2015.

Considera que PORVENIR SA al pretender que inicie otro derecho de petición, porque su primera solicitud perdió vigencia, adopta una decisión subjetiva que cataloga como injusta e ilegal, porque la radicación de los soportes exigidos por PORVENIR en octubre de 2015, no recibieron objeción alguna como lo establece el artículo primero de la ley 717 de 2001 modificado por el artículo 4 de la ley 1204 de 2008.

Arguye que la demora en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que ha solicitado desde el tres (3) de junio de 2015, obedece

únicamente a la parte accionada, que solicito una declaración judicial, tendiente a la legitimación de la unión conyugal con su extinto compañero permanente JUAN CARLOS SILVA MARTINEZ y confirmar por ende, las declaraciones extrajuicio que allegó oportunamente desde el mes de octubre de 2015.

Concluye que se le está causando un perjuicio irremediable que afecta gravemente sus derechos fundamentales incoados, por el no pago de las mesadas pensionales a las que tiene derecho.

Finalmente solicita se tutele sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso, igualdad ante la ley, petición y dignidad humana, como consecuencia de ello, se ordene el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde el 3 de junio de 2015, junto con el correspondiente pago de sus mesadas pensionales.

El despacho de conocimiento mediante proveído calendado el cuatro (4) de febrero de 2020, resolvió asumir el conocimiento de la acción de la referencia, otorgando el término de dos (2) días a la accionada para que emitieran pronunciamiento sobre los hechos materia de tutela.

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA dio respuesta al requerimiento del juzgado de conocimiento, manifestando que es necesario que presente nueva reclamación, debido a que los documentos aportados en el año 2015 se encuentran desactualizados y con el fin de definir una reclamación pensional, es necesario que los mismos se encuentren vigentes y actualizados, para determinar si existe o no derecho a la reclamación pensional.

Refiere que de acuerdo al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, cuando se requiera de un documento y/o información adicional, se otorgará un término de 30 días para que dicha información sea suministrada. Vencido dicho termino sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decreta el desistimiento de la petición.

Señala que en el presente caso, existe otro medio de defensa judicial, pues para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, existe la respectiva instancia, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley, esto es la jurisdicción ordinaria en su especialidades de laboral y seguridad social pues de lo contrario desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela.

Finalmente, ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales citados por la accionante, solicita se deniegue o declare improcedente la presente acción de tutela.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El *a-quo* mediante providencia del diecisiete (17) de febrero de 2020, resolvió denegar por su improcedencia el amparo de tutela deprecado, al emerger como eficaz y legitimo el trámite administrativo ante la entidad accionada, y ante una eventual negativa de esta última, puede acudir a la acción ordinaria laboral, así como la inexistencia de un perjuicio irremediable o circunstancias de debilidad manifiesta de la accionante que la habiliten para impetrar la acción constitucional como mecanismo transitorio.

V. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante, mediante escrito de fecha veintiuno (21) de agosto de 2019, impugnó el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, basando su impugnación en que no comparte los argumentos expuestos por el *A-quo*, pues PORVENIR SA nunca le ha dado respuesta a la petición radicada en el mes de octubre de 2015, por lo tanto solicita sea revocado el fallo de primera instancia y en su lugar se conceda la protección de su derecho de petición ordenando a la entidad accionada de respuesta de fondo al derecho de petición radicado desde el mes de octubre de 2015.

El día cuatro (4) de febrero de 2020, asume el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Neiva, el conocimiento de la impugnación al fallo de tutela.

VI. CONSIDERACIONES

Corresponde a éste Juzgado determinar si el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición, mínimo vital y dignidad humana invocados por el accionante, con ocasión al requerimiento de presentar nuevamente la solicitud pensional, en razón a que el expediente radicado en el año 2015 ya perdió vigencia.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública, y eventualmente por particulares.

ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO RESIDUAL

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces por sí misma

o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad pública o de los particulares.

De igual modo, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De lo anterior se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Ahora bien, en relación con la subsidiaridad de la tutela la Corte Constitucional, se ha referido en lo siguiente:

*“La Corte Constitucional ha indicado que, **dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho.** Sin embargo, también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados”.*¹ (Negritas subrayas fuera de texto).

Como se puede observar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y esté acreditado el perjuicio o que los mecanismos ordinarios no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral.

Adicionalmente nuestro máximo tribunal también señaló que la acción de tutela no procede cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial por lo cual puntualizó:

“no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-205/12. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”²(Negritas fuera de texto).

Lo anterior por cuanto la procedencia de la acción de tutela está desarrollada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

Atendiendo las excepciones al principio de subsidiariedad, la Corte Constitucional en Sentencia T-155 de 2018, ha admitido la procedencia de la acción de tutela para conocer de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, cuando éstas comprometen el núcleo esencial del derecho fundamental al mínimo vital³.

En sentencia T- 480 de 2017, este Tribunal sostuvo que la procedencia de la tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas puede presentarse como mecanismo definitivo, cuando el solicitante no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, carece de idoneidad o

² Corte Constitucional. Sentencia T-063/13. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

³ Sentencia T-263 de 2017.

7

eficacia, o como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁴, en cuyo caso, la protección se extenderá hasta que se profiera una decisión definitiva por el juez ordinario.

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados⁵, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital⁶ y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos⁷.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la accionante radicó solicitud ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, petición ante la cual la accionada solicitó información adicional, esto es que aportará la sentencia ejecutoriada del proceso de declaración de existencia de la unión marital de hecho entre la accionante y el señor JUAN CARLOS SILVA

⁴ “... cuando se solicita el reconocimiento de derechos pensionales, el estudio de procedencia para determinar si se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable debe tener en cuenta los siguientes elementos: (i) la edad del solicitante y si ese aspecto lo hace sujeto de especial protección constitucional, (ii) el estado de salud del accionante y de los miembros de su grupo familiar, (iii) si existe una afectación a derechos fundamentales, especialmente el mínimo vital, (iv) la prueba de la afectación de sus garantías fundamentales, (v) que el interesado haya desplegado una actividad administrativa y judicial mínima para la protección de sus derechos, (vi) si se demuestra, siquiera de manera sumaria, que el medio judicial es ineficaz para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales y (vii) si el actor demuestra, aunque sea sumariamente, que cumple los requisitos para acceder a la prestación reclamada”

⁵ El juez debe analizar las circunstancias fácticas en cada caso y, en el evento de que el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional, realizar un juicio de procedencia menos estricto. Ver Sentencia T-144 de 2013, T-081 de 2017 entre otras.

⁶ Sentencia T-144 de 2013 y T-081 de 2017.

⁷ Sentencias T-181 de 2015 y T-263 de 2017.

MARTINEZ, información una vez validada, se efectuará el reconocimiento y pago que hubiera lugar.

Sin embargo, es menester señalar que el numeral 1 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De otra parte el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece dentro de las competencias de las cuales conoce la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social se encuentra las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Es indiscutible que la acción de tutela en este caso se torna improcedente, toda vez que para dirimir todas estas controversias relacionadas con la prestación de servicios de seguridad social, como en el presente caso, pues se trata del trámite para el reconocimiento y pago de la de la pensión de sobrevivientes, el sistema jurídico consagra las acciones judiciales pertinentes en competencia de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral y de seguridad social.

En concepto de este Despacho Judicial, es la jurisdicción ordinaria en su especialidad de laboral y de seguridad social, el escenario más indicado para resolver las controversias relacionadas con el trámite, reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Es importante precisar que en el presente caso la accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, a efectos de dar aplicación a la excepción respecto de la procedencia de la acción de tutela

como un mecanismo transitorio, es decir no se acreditó que la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente; tampoco que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; que se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable, así como que la presente acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Si bien es cierto manifestó que se le está causando un perjuicio irremediable ante el no pago de la mesadas pensionales, este debe ser probado dentro de la presente acción, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela⁸, pues el accionante tiene la carga de presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, el despacho comparte los argumentos expuestos por el *A-quo* en cuanto a la improcedencia de la presente acción en razón a que no se acredita que se encuentra ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, así como tampoco que el medio de defensa judicial ordinario no se idóneo y eficaz, por lo tanto se confirmará la Sentencia del 17 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

⁸ Sentencia T- 747 de 2008, MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia emitida el 17 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora FANNY PEREZ DE SOFAN contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, conforme a la motivación.

SEGUNDO: ENVÍESE la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2020 - 00111/ NP